Esquel, 27 de marzo de 2026.-

----VISTO:----------

----Las actuaciones han sido elevadas a este Tribunal en consulta, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 641 del CPCC. y nos corresponde emitir el dictamen respecto de la cuestión planteada.----------

----CONSIDERANDO:----------

---I.- El "*a-quo*" dispuso la revisión de la sentencia N° 61/2012.----------

---Sobre la base de nuevos informes restringió la capacidad de la Sra. <Persona 1>, en relación a los siguientes actos: 1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Ocupar cargos electivos públicos o privado; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas. 5) Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.----------

---Designó como figuras de apoyo al Sr. <Persona 2> (padre) y a la joven <Persona 3> (hija).----------

---

----II.- El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

----III.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con

lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

--Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por el interesado.----------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales y su finalidad es brindarle el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----IV.- Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 01/12/2025 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de <Persona 1>, informe suscripto por la Trabajadora Social <Persona 4>. (ID 2161061).----------

---Se reunió la junta interdisciplinaria el 05/09/2025. El informe fue suscripto por la Dra. <Persona 5>, Lic. <Persona 4> y Lic. <Persona 6>. Le diagnosticaron a <Persona 1>: según el certificado de discapacidad con vencimiento en julio del 2033, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo. Requiere de asistencia para la vida cotidiana, de la supervisión y acompañamiento para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita de internación. (ID 2053576).----------

----El Sr. Juez tuvo contacto personal con <Persona 1>, quien estaba acompañada por su padre <Persona 2> y asistida por la abogada <Persona>.

También estuvo presente el abogado <Persona 7> por la Asesoría. Conforme la manda del art. 35 del CCyCN.------
----------Se dictó la sentencia N° 30/2026 el 11/02/2026.-------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el abogado Adjunto <Persona 8> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2267009).----------
---

---En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------

----V.- El procedimiento se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

----VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

---1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 30/2026 del 11/02/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **<Persona 1>** <DNI 1>, nacida el 23/07/1990 en la Localidad de Epuyén, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------
---

---2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio art. 40 CCyCN.).----------

---3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris-------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 70 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria